



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00225-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE DIANA MARCELA BLANCO AYALA
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
DECISIÓN SEÑALA SECUESTRO

Leticia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-8127 de propiedad del demandado, se advierte del certificado allegado por la Registradora de Instrumentos Públicos la cancelación del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2020-00010-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 Ib. ACÓJASE en primer turno el embargo de remanentes a favor de dicho proceso. Ofíciase por Secretaría.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de secuestro se señala el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**. Se designa como secuestre al ciudadano **DANILO GAMA AMIA**, quien viene colaborando al desempeño de dicho cargo ante la inexistencia de Lista de Auxiliares de la Justicia en este distrito.

Por Secretaría comuníquese su designación por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f83b679d7052d6030e5e0a57c9de058248227bc1fe30b6c49de839d41f1367**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00020-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE EDGAR MAURICIO ROA CAMARGO
DEMANDADO ESTACION PISCICOLA DEL AMAZONAS S.A.S
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).

- De conformidad con los requisitos que demanda el artículo 420 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso:

- Indique el **domicilio** de la sociedad demandada y de su representante.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda para develar el origen contractual de la deuda y sus componentes, tales como fecha y lugar de origen de la obligación, fecha y lugar de su cumplimiento, etc, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**
- Adecúe las pretensiones atendiendo la finalidad y naturaleza del proceso incoado, esto es, deprecando con respecto al deudor requerimiento de pago, teniendo en cuenta que las condenas tienen lugar una vez se adelante el trámite dispuesto en el artículo 421 lb.
- Sírvase manifestar de forma clara y precisa si el pago de la suma adeudada dependía o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.
- Dé estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 420.

- Tratándose el presente asunto de un proceso de naturaleza **declarativa**, se advierte de entrada que las medidas cautelares solicitadas con la demanda no tienen vocación de procedencia, por ser aquellas propias de los procesos ejecutivos y no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 590 del estatuto procesal, en consecuencia, al ser abiertamente improcedentes no tienen el alcance de enervar los siguientes requisitos:

- Sírvase aportar la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad en esta clase de demandas, conforme al artículo 621 *ibidem*, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079507f43b1cdd80465d198989438a922abf8db09f6c706ac33b29420de31237**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00065-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GABRIEL RUIZ SAJONAL
DEMANDADO MAURICIO ANDRÉS DELGADO TORRES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GABRIEL RUIZ SAJONAL contra MAURICIO ANDRÉS DELGADO TORRES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119594026:

- I. Dieciocho MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 18 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8349c1cf5b39a648c1abd210ce5bc6e20e99588d4b9aa85d03462d5cf51652f**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00066-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JAIME YAMID MEDINA CHINDOY
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el mensaje de datos a través del cual se le confirió el poder especial, amplio y suficiente allegado o, en su defecto, la presentación personal efectuada al mismo (inc. 2, art. 74 del Código General del Proceso.).
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 85 *ídem* sírvase acreditar las facultades con las que la poderdante actúa en calidad de apoderada especial de la entidad demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase aclarar la pretensión 1° de la demanda acorde a la literalidad del título valor base de la ejecución, por cuanto el mismo contempla una suma diferente por concepto de capital y otra por concepto de intereses causados.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas**. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa442953599bf8c3748f59b54e1ea026781482ebf1fdfaaf243edebb63b770**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00067-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO DAVID ALEXANDER DOMÍNGUEZ GUZMÁN Y WILLER LLERENA GONZÁLEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA contra DAVID ALEXANDER DOMÍNGUEZ GUZMÁN y WILLER LLERENA GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04668:

- I. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$794.219,00) por concepto del capital insoluto de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, contenidas en el pagaré base de recaudo.
- II. NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$915.665,00), correspondiente a los intereses de plazo de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, contenidas en el pagaré base de recaudo.
- III. DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS (\$12.965.090,00) correspondientes al **capital acelerado**, contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá

conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769ec246f33b9e323abb109d0a2c9871d634cef6cdb53bcc618681397e091e**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00068-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ALFONSO MORENO
DEMANDADO MONICA RUIZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con los numerales 5°, 8° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase:
 - Numerar debidamente los hechos de la demanda.
 - Añadir los fundamentos de derecho acorde al ordenamiento jurídico vigente.
 - Estimar la cuantía del presente proceso.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Conforme al inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de 'PRUEBAS de la demanda.
- Indique en la demanda, en poder de quién, y dónde se encuentran los documentos aportados como anexos de la demanda, y que los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bdb92d49779610bd59eb90292415b456a11cb81cf2da5cae304e0a0d8e40b9**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>